

este tiempo de non responderle por razon de aquella enfermedad o maldad (4). Mas quanto valiere menos de aquello que a él costó por alguna destas cosas, puede gelo demandar fasta un año. Tiempo de tercer día otrosi faze ganar derecho en los juyzios a aquellos por quien son dados. Ca si aquel contra quien lo dan se agravia de alguna cosa, e non se alza fasta tercer día, finca el juyzio firme, e non se puede desatar, sinon por alguna de las razones que dize en el título de las defensiones en la ley que comienza: *Judgado el pleito*.

(1) Vé la ley 4. Codig. lib. 7 que comienza: *Agora digamos*, declara de las cosas que se pueden enprestar de que gana ome señorio luego que las recibe e son estas: dineros, e oro, e plata, e vino, e pan, e olio.

(2) La 22 tit. 9 partid. 7.

(3) La 68 lib. 4 Codigo, e la 65, tit. 5, partid. 5.

(4) N. Con la ley 10 comienza: *Porque a las vegas*, tit. de las alzadas. Lib. 5 ff. de f.

LEY XII.—En quantas maneras se deve ome afirmar para ganar las cosas por tiempo, e son iv para ganar tenencia en las cosas a buena fe (a).

Afirmar se deve en quatro cosas el que quisiere ganar por tiempo aquello quel demandaren. La primera si alguno recibiere alguna cosa dotro por razon de compra, o de cambio, o de donadio, por alguna de las otras maneras porque se puede aver derechamente las cosas, que crea que aquel de quien la recibio que es señor de aquella cosa, e que a poder de la enagenar. E devemos asmar que su entencion de aquel que recibio la cosa, tal era, que non sabie que aquel que gela dio, que non era señor de aquella cosa, o que non avie poder de la enagenar, fueras ende si aquel que demanda la cosa pudiere mostrar que era sabidor, o quel fizo saber, que aquel que gela dava non era señor della, nin avie poder de la enagenar, o si podiere mostrar otrosi que la recibio contra defendimiento de las leyes. La segunda cosa que a meester es que deve mostrar en que manera la ovo, si por compra, o por donadio, o por alguna de las otras maneras, porque pueden los omes aver las cosas con derecho. Ca por seer tenedor de la cosa el tiempo solo non le da ningun derecho en ella, si estas otras cosas nol ayudan, fueras ende si fuese el tiempo de treynta años (b), o dende arriba. La tercera cosa es que deve mostrar que en aquel tiempo porque quiere ganar la cosa que sienpre fue tenedor en paz, e que nunca fue desapoderado della (c). La quarta es si aquello que demanda es tal cosa que se puede ganar por tiempo. Ca muchas cosas son que se non pueden ganar por tiempo, asi como diximos adelante en este título.

(a) LL. 9, 10, 12 y sus notas 14 y 18, tit. 29, P. 3.

(b) L. 19, tit. 29, P. 3.

(c) L. 9, tit. 29, P. 3.—L. 5, tit. 15, lib. 10 de la N. R.

LEY XIII.—Quales cosas son aquellas que se non pueden ganar nin perder por tiempo, maguer las tengan algunos luengo tiempo.

Ciertas cosas son aquellas que se non pueden perder por tiempo, maguer sean algunos tenedores dellas luen-gamente. E esto serie como si alguno toviese heredad, o otra cosa en peños (a), o en comienda, o arrendada,

o lugada, o forzada. Ca por ninguna destas maneras non la puede ganar por tiempo el que asi la tovier, nin perderla aquel cuya es de derecho. Otrosi dezimos que si algunos ovieren heredad, o otra cosa de so uno que non sea partida (b), quier lá ayan por razon de heredamiento, o de otra manera, maguer que alguno dellos sea tenedor de aquella cosa, por alguno de los tiempos que diximos en las leyes de este título, los otros herederos o porcioneros non pierden por ende sus partes, nin se puede defender el tenedor que non dé su derecho a cada uno dellos, quando quier que gelo demande. Eso mismo dezimos que si alguno toviese alguna cosa que fuese furtada, o si toviese algunt siervo que oviese foydo de su señor, que non se puede defender por tiempo, que non responda a su dueño quando quier que gelo demande.

(a) L. 22, tit. 29; y L. 5, tit. 30, P. 3.—L. 1, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 2, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

LEY XIV.—Como otras cosas y a sin las que son dichas en la ley ante desta, que se non pueden perder por tiempo, nin ganarlas aquellos que las tienen.

Sin aquellas cosas que diximos en la ley ante desta, otras y a que non avemos dichas que queremos mostrar, que se non pueden por tiempo perder, e son estas: asi como moneda, o marzadga, o martiniega, o pechos, o rendas de qual manera quier que sean, o otras cosas que senaladamente pertenescen al señorio del rey (a). Mas quando quier que el rey o otro alguno por el rey demandare alguna de las cosas sobredichas a qui quier que la tenga, que la pueda cobrar. E otrosi dezimos que las cosas de santa iglesia que son sagradas (b), asi como calices, o vestimientas, o cruces, o alguno de los otros ornamentos que se non pueden por tiempo perder. Mas ó quier que sean fallados, devenlos tornar a los santos logares onde fueron (1), nin se pueden los omes escusar por tiempo que non den diezmo de sus cosas a santa iglesia, nin aunque dixiesen que nunca lo dieron. Otro tal dezimos que las carreras del rey que son comunales (c), porque van los omes de unos logares a otros, que non las puede ninguno meter a sus heredades, nin se pierden por tiempo, nin los moiones, nin las lindes que departen los terminos entre las villas o los otros logares, o do parten las heredades entre los omes, non se pueden perder por tiempo, maguer sean desfechos o camiadados (2). Eso mismo dezimos que los exidos (d), nin las rendas que pertenescen senaladamente a algunt conceio o pueblo, non se pierden por tiempo, nin las puede ninguno de aquel conceio nin de aquel pueblo ganar otrosi por tiempo.

(a) (b) L. 2, tit. 27 del Ord. de Alc.—L. 6, tit. 29, P. 3.—4, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

(c) (d) L. 5, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 7 y su nota 3, tit. 29, P. 3.

(1) N Ninguno non puede prescrivir sin posesion, e los legos non an posesion en los diezmos porque es cosa spiritual, e asi non pueden prescrivir los diezmos.

(2) La decretal causa. tit. Prescript., lib. 2.

LEY XV.—Como aquellos que fuesen en presion o echados de la tierra, o fuesen romeros a la tierra de ultramar, o en mesageria de rey (a), o los que non son de edat (b), o los que pierden el seso non pueden perder sus cosas por tiempo.

Fallar deven los omes piadat en los reyes, e mayormente quando son coyados de alguna premia. E por ende dezimos que qualquier ome que fuese en presion, o echado de tierra, o ydo en romeria a la santa tierra de ultramar, o en mesaieria del rey, o que non fuese de edat, o que oviese perdido el seso, non deve perder su heredad, nin otra cosa ninguna por tiempo (1). Ca la pena de perder por tiempo non es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho, e lo dexan de fazer. Otrosi dezimos que demientre que los omes fezieren hueste, o estudieren en frontera guerreando con los enemigos, que non pueden perder por tiempo sus cosas, nin los otros derechos que ovieren aquellos que en la hueste o en la guerra fueren, nin los otros que fincaren, seyendo en la guerra sus contendores, o aquellos que los ovieren de judgar. E aun dezimos que la mugier non puede perder sus cosas, maguer sea su marido tenedor dellas por tiempo de xxx años o mas, nin el fijo mientras que fuere en poder de su padre, o de su madre, o de otro que lo tenga.

(a) L. 7, tit. 2, lib. 10 del F. J.—LL. 9 y 10, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 28, tit. 29, P. 3.

(b) L. 3, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 8, tit. 29, P. 3.

(1) La 5, e la 10, tit. 11, lib. 2, Flores.

LEY XVI.—Quales son las cosas que enbargan a los omes para non poder ganar las cosas por tiempo.

Enbargaseles a los omes en muchas guisas aquel tiempo, que diximos que es puesto porque pueden ganar las cosas de todo por suyas, o algunos otros derechos. Pero todas estas maneras nacen de dos cosas. E la una destas se faze naturalmente, e la otra segunt las posturas de los omes. E nos queremos hablar primero de la que se faze por natura, porque semeia que viene mas por voluntad e por poder de Dios. E depues diremos de la otra que viene por posturas, que fezieron los omes. Onde aquella primera que se faze naturalmente es asi como quando tiene alguno alguna heredad, porque vaya ganando por tiempo, e sobresto vienen avenidas de aguas (a), quier de mar o de rios, e entran por aquella heredad, e enbarganla de guisa, porque non la puede abrar nin desfructar en el tiempo que devie aquel que era tenedor della. E por ende el enbargo que viene desta manera, faze perder todo el tiempo pasado a aquel que tiene la heredad, porque la pudiera ganar. La segunda, que viene por las posturas de los omes (b), es asi como quando alguno es tenedor dalguna cosa, quier sea rayz o mueble, e otro se querella dél, e le enplaza por alguna de las maneras que dize en el título de los enplazamientos; e le demanda aquella cosa delante el judgador. Onde dezimos que este enplazamiento es enbargo a aquel tenedor, porque pierde todo el tiempo pasado de la tenencia, porque oviera aquella cosa de ganar (1). Eso mismo dezimos que aviene a aquel que es tenedor de alguna cosa, e ante que el tiempo sea conplido porque la podrie aver, querellase al rey su

T. VI.

contendor dél, e gana carta porque enplaze a aquel sobre aquella cosa que tenie, que cuydava ganar por tiempo. Pero si aquel quel fizo enplazar se dexare de yr por el pleito ante que sea comenzado por respuesta, pierdese el tiempo pasado, e deve comenzar dalli adelante, e contar el tiempo de los diez años o de los veynte por que lo puede ganar, segunt dize desuso en la ley que comienza: *Veynte años*. Mas si el pleito fuere comenzado por respuesta, dende adelante non la puede ganar sinon por treynta años, maguer en la primera oviese alguna de las razones que mandan las leyes, porque la pudiera ganar por derecho, teniendola veynte años o diez.

(a) L. 14, tit. 30, P. 3.

(b) L. 6, tit. 2, lib. 10 del F. J.—LL. 7 y 9, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 29, tit. 29, P. 3.—L. 65 de Toro.—L. 6, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

(1) La 59, tit. 59, e la 8, tit. 10, partid. 5.

LEY XVII.—Que es lo que deve ome fazer quando alguno a comenzado algunas cosas por tiempo, non siendo en la tierra (a).

Quebrantarse podrie aun de otra manera el tiempo, que diximos porque se ganan las cosas seyendo demandadas, ante que fuese conplido (1). E pues que diximos en esta otra ley como se quebranta contra los que son en la tierra, queremos mostrar en esta como se puede quebrantar contra aquellos que non y son. Por ende dezimos que si alguno fuer tenedor de alguna cosa que puede ganar por tiempo, e su contendor le buscare para moverle pleito sobrella, diziendo que es suya, o que a algun derecho en ella, e nol pudiere fallar porque non es en la tierra, mandamos quel dé su demanda escripta al judgador. E desi metalo el judgador en tenencia de aquella cosa ante testigos, e sea tenedor della por ocho dias, e non tome della ninguna cosa, nin la enagene. E si por aventura la tomare, que la torne luego doblada, e de los ocho dias en adelante dexela en paz a aquel que la tenie. E desta guisa quebranta la tenencia, e todo aquel tiempo pasado non puede enbargar su demanda. E si non podier fallar al calle, o al que dexare en su logar, afruentel ante omes, e valal.

(a) L. 6, tit. 2, lib. 10 del F. J.—LL. 7, 8 y 9, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 30, tit. 29, P. 3.—L. 65 de Toro.—L. 6, tit. 8, lib. 11 de la N. R.

(1) L. 9, tit. 11, lib. 2, Flores.

LEY XVIII.—Como non corre ningun tiempo contra el menor de edat, salvo si alguno en vida del padre o de la madre del huerfano fuese tenedor de la cosa tanto tiempo porque la avia ganada, dende adelante non la puede demandar.

Correr non puede tiempo contra aquel que non es de edat, porque deva perder lo suyo, segunt que diximos desuso en este título en la ley que comienza. *Fallar deven* (a). Mas si en vida del padre o de la madre dél, alguno fuer tenedor de alguna cosa suya, e despues que aquel huerfano venier a cumplimiento de edat lo quisiere demandar, e el otro se quisiere defender por tiempo, dezimos que non puede contar los años que

el huérano fue sin edat. Pero si en vida del padre o de la madre fue tenedor de aquella cosa tanto tiempo, porque la avie perdida, non la puede el hijo dalli adelante demandar.

(a) L. 15 y su nota 2, de este título.

LEY XIX.—Como aquel que ganada alguna cosa por tiempo la puede defender, e si aquel que la forzare que gela puede demandar como forzador.

Aprovechase los omes del tiempo porque ganan las cosas, segunt mostraremos por estas leyes, tan bien en demandar como en defender. Ca desde alguno a ganada la cosa por tiempo, puedelo razonar contra todos aquellos que gela demandaren, defendiendo que non es tenuto de responder por ella, nin gela pueden demandar, pues que por tiempo la ganó. E aun demas dezimos, que si despues que la oviese ganada en esta manera que diximos, acaesciese que perdiere la tenencia della por alguna guisa, e fallase que la tenia aquel cuya fuera ante que la él ganase, o otro qualquier, bien gela puede demandar por suya, e non se puede aquel defender que non gela aya a dar, fueras ende si la oviese tenido tanto tiempo como él, porque con derecho la oviese ganada. Mas esto que dize en esta ley, que el que gana la cosa por tiempo, que la puede demandar a aquel cuya fuera ante, si por alguna manera veniese a su poder, non se entiende del tiempo de los treynta años. E esto acaesce porque el que gana por tanto tiempo non es tenuto de mostrar mas de las dos cosas postremas, que dize en la ley deste título que comienza (a): *Afirmar se deve*. E por ende como quier que se pueda defender contra todo ome que gela demande, con todo esto, si a mano venir de aquel cuya fue, non gela puede demandar, fueras ende si gela oviese tomado o entrado por fuerza. Enpero bien queremos que sepan los omes ciertamente, que qualquier que fallase alguno en tenencia de lo suyo, tambien de mueble como de rayz, que gelo puede demandar e aver por derecho, fueras ende aquel que lo ganó por tiempo al otro que lo ovo con derecho dél. E aun dezimos otra razon, que si aquel cuya fuere la cosa de primero, la perdiera por tiempo, e aquel que la ganara dél por aquel tiempo mismo perdiere la tenencia della, e fallase a otro tenedor, e amos a dos gela quisiesen demandar, tan bien el que la perdió por tiempo como el que la ganó, dezimos que non es tenuto de responder por ella a aquel que fue señor della primeramente e la perdió por tiempo, mas deve responder a aquel que la ganó. Ca mudase el señorío de las cosas por tiempo, asi como mostraremos en las leyes deste título.

(a) L. 12 con sus notas, de este título.

LEY XX.

Pro tiene a los omes el tiempo por que se ganan las cosas, segunt diximos en la ley ante desta. Mas aun y a otras maneras que non avemos dicho, que queremos mostrar. E esto serie como si alguno fuese echado de tierra, o metido en presion, o fuese en mandaderia del rey, e veniese despues a demandar alguna cosa de lo

suyo, de que fallase a otro tenedor, si aquel que la toviere se quisiese enparar por tiempo, dezimos que bien lo puede fazer si provare que fue tenedor de aquella cosa ante que esto acaesciese, e despues que vino aquel que la demanda (a). Mas aquel tiempo que fue enbargado por alguna de las maneras que de desuso diximos, non se puede aprovechar dello, nin deve seer cuntado (b). E si alguno quiso morar o andarse por otros logares fuera de la tierra, e pudo venir o enviar a demandar lo suyo, e non lo fizo, si aquel que la cosa tovier fue en tenencia della, tanto tiempo porque la ganó, segunt mandan las leyes, dezimos que non es tenuto del responder por ella a aquel que gela demandare. Enpero si alguno destes moriese, andando fuera de la tierra, aquel que fuese tenedor de la cosa, non puede cuntar del tiempo desde que aquel murió contra los herederos del muerto, sinon desde que fueron sabidores de la muerte. Ca estonce comenzó el que era en la tenencia de ganar por tiempo contra ellos, desde que podieron demandar e non quisieron. Otrósi mandamos del que fuere loco o sandio, que despues que tornare en su acuerdo, si quisiere demandar alguna cosa, o otro por él, que aquel tiempo en que non era en su acuerdo non deve seer cuntado. E demas queremos que sepan todos, que aquel tiempo en que es algun ome tenedor de alguna cosa, que se deve cuntar con el otro tiempo de que fue tenedor aquel de quien la ovo (c), quier la oviese dél por herencia, o por manda quel feziere alguno en su testamento, o por compra, asi que el vendedor fuese en tenencia, quando la cosa veniese e la diese al comprador. Eso mismo dezimos de los que recibieren algunas cosas de otros, por camio, o por donadio, o de otra guisa qualquier, porque las puedan aver con derecho. E este ayuntamiento del tiempo se entiende si el que la ovo primero la tenie derechamente, asi que la podrie ganar si la toviere por todo el tiempo. Ca la tenencia que non es con derecho non se puede ayuntar con la que es con derecho.

(a) (b) Véase la nota 1 a la L. 15 de este título.

(c) L. 8, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 16, tit. 29, P. 3.

LEY XXI.

Pruevase el tiempo de diez años o dende arriba por que se ganan o se pierden las cosas de la guisa que aqui mostraremos. E esto serie como si alguno fuese en tenencia de alguna cosa que quisiese ganar por tiempo e pudiese provar que fuera tenedor en el comienzo del pleito por que la quiere ganar en la postrimera, entiendese que fue tenedor en el tiempo que es entre medias, fueras si su contendor podiere provar que en el medianedo deste tiempo ovo algunt embargo e destorvo de los que diz en las leyes deste título por que non fue tenedor todo el tiempo conplidamente.

LEY XXII (a).

Rayz e mueble avemos nonbrado muchas vezes en este título. Mas por que sepan los omes cada uno dellos quales cosas son, e por que an asi nonbre, queremos las aqui mostrar. Onde dezimos que rayzes son ca-

LEY II.

Los dias destas ferias que diximos se departen en tres maneras. Ca las unas son por onra de Dios e de la fe, e las otras por onra de los enperadores e de los reyes, e las otras por pro comunal de los omes. Mas nos queremos primero hablar de las que son por onra de Dios e de la fe (a). E son estas, asi como el dia del domingo. Ca en el tiempo antigo los gentiles, que nonbravan los dias por las siete estrellas que an nonbre planetas por que el sol tienen que era como mayor e señor de las otras, por eso llamavan al su dia domingo, que quiere tanto dezir como dia del señor. E esto fue profecia para la nuestra ley. Ca todas las mayores cosas que Dios fizo tan bien en la vieja ley como en la nueva, fueron fechas en dia de domingo. Ca en tal dia comenzó a fazer el mundo. E en tal dia salvó a Noé e a su compana del diluvio en el arca por quien se pobló despues la tierra. E otrósi en tal dia salvó los hijos de Israel, que escojeó por su pueblo, e pasólos por la mar en seco, e mató a los de Egipto que yvan en pos ellos. E otrósi, en tal dia dio la ley a Moysen, que fue como prometiemento, que vernie a salvar el mundo. E despues quando nuestro señor Iesu Christo, que es verdadero Dios e ome, quiso prender carne de santa Maria, e conprir lo que prometiera por las profetas, en la noche del domingo nascio, e en tal dia fue bautizado, que fue comenzamiento de nuestra ley. E otrósi, el dia del domingo resucitó de muerte a vida por mostrar que avie en si conplidamente poder de Dios. E otrósi, en tal dia enbió el Spiritu Santo sobre sus decipolos, e fizoles entender e hablar todos los lenguajes, por fazer conoscer al mundo que en él era todo el saber conplidamente. Onde por todas estas razones que avemos mostradas, es derecho que el dia del domingo sea guardado e onrado.

(a) L. 34 con sus notas, tit. 2, P. 3.

LEY III (a).

Fiestas y a otras que deven seer guardadas e onradas, asi como la fiesta de la naciencia de santa Maria, e la de la encarnacion quando vino el angel a ella, e fue mandadero de la naciencia de nuestro Señor. E otrósi, la fiesta de la navidat en que él nasció. E otrósi, el dia de la circuncision en que él quiso guardar la ley que diera a Moysen (1). E otrósi el dia de la epiphania en que caen tres fiestas, la una de comol venieron a adorar los tres reyes. La otra que fue bautizado en la fuen iordan por mano de sant Iohan Baptista en tal dia como aquel, quando fue en edat de treynta años. La tercera quando fizo del agua vino, que fue comenzamiento de los sus milagros. La otra fiesta es de santa Maria candelaria, quando ofrecieron nuestro señor Iesu Christo, en el templo en las manos de Symeon, segunt mandó Moysen en la vieja ley. E otrósi, la fiesta de la pascua mayor de la resurreccion con siete dias ante, que comienza el domingo de ramos fasta este mismo dia, por onra de la pasion de nuestro señor Iesu Christo. E otrósi los siete dias depues fasta el otro domingo que son por onra de la resurreccion. E otrósi, el dia de la asension

sas, tierras, vinas, molinos, rios, fuentes, árboles e todas las otras cosas que son en tierra e estan en manera que se non pueden mover sin recibir ellas daño, o aquellos logares de que las mueven. E an nonbre rayz por que estan raygadas e firmes. Mueble dezimos que es toda cosa viva, e todos fructos cogidos, e paños, e ropas, e armas, e averes, e cada una destas de qual manera quier que sean. E las unas an nonbre muebles por que se mueven por si como las cosas que son vivas, e las otras por que las mueven los omes para su servicio sin daño dellas.

(a) L. 4, tit. 29, P. 3.

TITULO VI.

DE LAS FERIAS E DE LOS PLAZOS FOREROS.

Entrando los omes por los pleitos desde los comienzan a razonar a meester muchas cosas de que se ayuden. E nos avemos ya mostrado algunas dellas, asi como defensiones contra los judgadores, e otrósi contra aquellos con quien an los pleitos por razon de si mismos. E otrósi del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas. Mas agora queremos aqui hablar de los plazos, por que de ninguna cosa non se pueden mas ayudar. Ca sin ellos non podrien esto al que diximos mostrar conplidamente. E estos plazos son de dos guisas, a los unos llaman plazos de ferias, e a los otros plazos de fuero. E nos queremos primeramente dezir de las ferias, por que son plazos mas onrados. E mostrar por que an asi nonbre, e en quantas maneras son, e que deven fazer en ellas, e depues diremos de los otros plazos foreros, e en quantas maneras son, e por que les llaman asi, e por que razon los dan, e quando, e a quien, e quantas vezes, e en que manera.

(a) Repetimos nuestras notas a la L. 10, tit. 4; y la única a la L. 6, tit. 5, lib. 4 de este código.

LEY I (a).

Ferias tanto quiere dezir como dias contados de fiestas en que los omes non se deven trabar de lavores, nin de pleitos, nin de justicia, nin de otras cosas, sinon da a aquellas que pertenecen a onra de las fiestas. Otrósi, son llamadas ferias las sazones del tiempo en que coien los omes los fructos, por que deven en ellas a dexar de fazer aquellas cosas, que por fuero podrien fazer. E los dias de las fiestas comienzan desde la viespra ante de la fiesta, e duran fasta otro dia al sol puesto. E quanto para judgar comienzan quando nasce el sol, e acabase al medio dia o a la tercia, segunt dize en el primer título del libro quarto en la ley que comienza. *Mas deven aun fazer*. E otrósi para guardar treguas, comienza el dia quando nasce el sol, e acabase quando se pone. E para fazer pagas o para conprir otros pleitos, dura el dia desde la media noche ante del dia, fasta al otra media noche despues.

(a) Repetimos nuestra nota al proemio de este título.